

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 654 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 SEP 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 648596, presentado por el Ing. **ROBERTO VALENTIN DURAND LOPEZ**, docente cesante y pensionista de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-793-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, el administrado en su condición de docente cesante y pensionista de la Institución, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-793-2024-UNSAAC de fecha 29 de mayo de 2024; que en su numeral primero declara improcedente su petición formulada sobre pago de reintegro de remuneraciones homologadas, desde el 27 de setiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 2024 (...); con el sustento siguiente: **a)** Que, como fundamentos del recurso de apelación, el impugnante, en el numeral primero de su fundamentación, realiza una reproducción textual de la resolución materia de impugnación, por lo que consideramos innecesario hacer comentario alguno al respecto; **b)** Que, en la resolución recurrida, se incurre en un lamentable error de interpretación de los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios expuestos; agrega que su pretensión es el pago del reintegro de sus remuneraciones homologadas de los servicios docentes que prestó en su condición de docente ordinario entre el 27 de setiembre de 1988 al 31 de octubre de 2004; **c)** Que, en la resolución materia de contradicción, se advierte una actuación contraria a la Constitución y normas legales específicas sobre la materia al no acceder a su petición menoscabando sus derechos legítimos establecidos por Ley, toda vez que el derecho a la homologación de remuneraciones con las que perciben los magistrados del Poder Judicial, es un derecho asignado por el artículo 53° de la anterior Ley Universitaria N° 23733, en atención a la especial naturaleza de funciones que cumple el docente universitario; derecho inexcusable, más aún cuando el artículo 109° de nuestra Carta Política, precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; **d)** Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1951-2003-AC/TC, ha establecido que el proceso de homologación es desde la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 (diciembre de 1983); **e)** Que, la vulneración de este derecho es permanente, por cuanto el Poder Ejecutivo no ha cumplido plenamente con el proceso de homologación, por ello solicita en forma clara el reintegro de sus remuneraciones homologadas de los servicios docentes que prestó entre el 27 de setiembre de 1988 al 31 de octubre de 2004 (día anterior a su renuncia voluntaria), computándose las diferencias remunerativas sobre la base del 100% de la remuneración que percibió un magistrado del Poder Judicial, entendiéndose que la remuneración básica de un Juez Especializado es equiparable a la remuneración total de un Profesor Auxiliar y, la remuneración de un Juez Superior es igual a la de un Profesor Asociado; **f)** Que, establecido el pago de devengados a partir del 27 de setiembre de 1988 y hasta el 31 de octubre de 2004, producto del reintegro de sus remuneraciones homologadas, se debe proceder al pago de los intereses legales laborales, de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 1° establece que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que debe abonarse hasta el día del pago efectivo de lo adeudado;

Que, el artículo 120° numeral 120.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N°

27444), prescribe que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";*

Que, asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 de la referida norma legal, establece: *"Conforme a lo señalado por el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, del mismo modo, el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", y de la revisión del recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de junio de 2024, se tiene, que el mismo ha sido presentado dentro del término de Ley;*

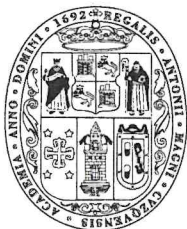
Que, por su parte, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, procediendo a la evaluación y análisis jurídico del caso, se tiene que con fecha 29 de mayo de 2024, la Autoridad Universitaria emitió la Resolución N° R-793-2024- UNSAAC, mediante la cual resolvió declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por el Ing. Roberto Valentín Durand López, docente cesante y pensionista de la Institución, sobre pago de reintegro de remuneraciones homologadas, desde el 27 de setiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 2004.

Que, con respecto a lo peticionado por el impugnante, se debe señalar que la derogada Ley Universitaria N° 23733, vigente desde el 18 de diciembre de 1983, en su artículo 53° prescribía que: *"Las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley, cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia".* Norma legal que fue suspendida en el marco de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público;

Que, posteriormente, el artículo 1° de la Ley N° 28603 de 10 de setiembre de 2005, restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3°, la elaboración del programa de homologación progresiva en un plazo de sesenta (60) días; luego, en fecha 16 de setiembre de 2005, se expidió el Decreto Supremo N° 121-2005-EF, que dispone la formulación de un Programa de Homologación de los Docentes Universitarios de universidades públicas y crean Comisión para la elaboración del referido programa;

Que, con Decreto de Urgencia N° 033-2005 publicado el 22 de diciembre de 2005, se autoriza el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 28603, siendo el mismo aplicable sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, señalándose que este incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006. Habiéndose iniciado el proceso de homologación con la dación del mencionado Decreto de Urgencia; emitiéndose con posterioridad otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

hasta llegar al 100% en el año 2010. Por lo que, a partir del año 2011, los docentes universitarios de las universidades públicas perciben sus remuneraciones homologadas al 100%;

Que, en tal sentido, existe un error de interpretación de las normas por parte del impugnante al pretender percibir desde el desde el 27 de setiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 2004 el 100% de la remuneración homologada, cuando expresamente mediante el referido Decreto de Urgencia N° 033-2005 se establece que el referido incremento será aplicable desde el mes de enero de 2006; motivo por el cual, se debe dejar establecido que durante el periodo comprendido entre el año 1987 al año 2005, no existió financiamiento y/o presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas a la UNSAAC para el pago por concepto de homologación; como tal, no corresponde a la UNSAAC implementar dicho pago en la vía administrativa a pesar de gozar con autonomía universitaria;

Que, lo señalado, se corrobora mediante Decreto de Urgencia N° 002-2006 de 21 de enero de 2006, donde se establece que: *El Programa de Homologación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 033-2005 para el Año Fiscal 2006, se financia inicialmente con los recursos transferidos a las universidades públicas mediante los artículos 1° y 2° de dicho Decreto de Urgencia, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas para proponer las normas necesarias que posibiliten el financiamiento del incremento dispuesto en el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 033-2005;*

Que, por Decreto Supremo N° 019-2006-EF de 16 de febrero de 2006, se aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y de las disposiciones contenidas en el artículo 11° del Decreto de Urgencia N° 002-2006 precisando en su artículo 3° que: *"De conformidad con el artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, los incrementos a que se refieren los mencionados artículos se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia y de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha. Los siguientes incrementos que se otorguen en el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas considerarán únicamente a todos aquellos docentes comprendidos en la Carrera Universitaria, según su categoría y régimen de dedicación, a la fecha de entrada en vigencia de la norma que otorgue el respectivo incremento";*

Que, en ese contexto, es pertinente puntualizar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la Teoría de los Hechos Cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que señala: *"Las leyes, desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, excepto en materia penal cuando favorece al reo"*, lo que quiere decir, que, para acceder al derecho de otorgamiento de la homologación de remuneraciones reconocido por el artículo 53° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, es necesario que a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 el 22 de diciembre de 2005, el docente ordinario tuviera la categoría de Principal, Asociado o Auxiliar de una universidad pública, sea a dedicación exclusiva, a tiempo completo o parcial; otorgándose dicho incremento a partir del mes de enero de 2006 y, a esa fecha, enero de 2006, el impugnante ya tenía la condición de docente cesante y pensionista de la Entidad;

Que, de otro lado, se debe tener en cuenta que siendo el *Principio de Legalidad*, uno de los principios más importantes del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que las autoridades administrativas y, en general, todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas; lo cual significa, que la ley, es la norma superior esencial a respetar por la administración pública y, para este caso en concreto

no existe ninguna normativa jurídica vigente, tal como es el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, que regulen que la homologación deba efectuarse, a partir de la entrada en vigencia de la derogada Ley Universitaria N° 23733, ni mucho menos que regulen el pago por concepto de reintegro de remuneraciones homologadas;

Que, del mismo modo, existiendo normas jurídicas como el Decreto de Urgencia N° 002-2006, Decreto Supremo N° 019-2006-EF, Decreto Supremo N° 089-2006-EF que ratifican expresamente que los incrementos a los que se refiere el artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; consideramos que, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 31-2025-DAJ-UNSAAC, **OPINA**, porque el Recurso de Apelación interpuesto por el docente cesante **Ing. ROBERTO VALENTIN DURAND LOPEZ**, contra la Resolución N° R-793-2024-UNSAAC que declara IMPROCEDENTE su petición sobre reintegro de remuneraciones homologadas desde el 27 de setiembre de 1988 al 31 de octubre de 2004, sea declarado **INFUNDADO**, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-793-2024-UNSAAC de fecha 29 de mayo de 2024;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 31-2025-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **Ing. ROBERTO VALENTIN DURAND LOPEZ**, docente cesante de la Institución, contra la Resolución N° R-793-2024-UNSAAC de fecha 29 de mayo de 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique al **Ing. ROBERTO VALENTIN DURAND LOPEZ**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- ING. ROBERTO VALENTIN DURAND LOPEZ.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

M. Villagarcía

ABOG. MARIA BEYLUKA VILLAGARCIA ZARBCOBA
SECRETARIA GENERAL (e)

